

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA.  
**RADICADO:** 2022-00281-00

Bucaramanga, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

#### **V I S T O S:**

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

#### **H E C H O S:**

EDITH QUINTANA SEPULVEDA, quien actúa como agente oficiosa de su nieto, el niño DANNY ALEJANDRO ROMERO PEREZ, interpone acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS-S, toda vez que el día viernes 27 de mayo el niño sufrió una caída, y se incrusto un diente, lo llevaron a la CLINICA SAN LUIS, luego de unas radiografías lo remitieron a ODONTOLOGIA, donde los remitieron para ODONTOPEDIATRIA, hasta hoy 2 de JUNIO fue la cita, y el especialista les indica que se le debe extraer el diente pero que toca sin anestesia un procedimiento a la fuerza y solicitan que se realice el procedimiento con sedación, pero que este debe ser particular y que deben asumir los costos, como puede un especialista de una EPS SALUD TOTAL, decir algo así. El niño solo tiene tres años de edad, población vulnerable, requiere de un procedimiento urgente, y SALUD TOTAL se lo está negando claramente, pero de una manera despiadada al proponer que se haría el procedimiento sin sedación y amarrándolo de brazos. Solicita con todo respeto, se obligue a la entidad SALUD TOTAL, le preste a su nieto los servicios adecuados, según su edad y su condición, solicita le sean defendidos los derechos del niño, a la salud, dignidad humana y al mínimo vital; así mismo, solicita se obligue a SALUD TOTAL, extraer el diente del niño de a través de un procedimiento adecuado, respetando su condición de vulnerabilidad y con el mínimo de humanidad, solicita se defiendan la integridad física y la vida del niño en mención, como también solicita que luego del procedimiento requerido, el niño sea trasladado a otra EPS, que en un futuro le preste un servicio HUMANO.

#### **VALORACIÓN PROBATORIA:**

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la señora EDITH QUINTANA SEPULVEDA y anexos de la misma.

2º. Contestación de SALUD TOTAL EPS-S, quien manifiesta que el protegido de 3 años con diagnóstico de Raíz dental detenida, quien presento caída de su propia altura, presentando trauma en región bucal con incrustación de pieza dental, fue llevado a la clínica san Luis donde le tomaron radiografías y lo remiten valoración por Odontología y en la consulta odontología lo direccionan para odontopediatría. ANÁLISIS PROCEDIMIENTO: 6 junio de 2022: hora atención 8:00am paciente de comportamiento negativo el cual viene acompañado de su madre, se realiza procedimiento odontológico bajo inmovilización con papush board con autorización de la madre, se realiza

exodoncia sin complicaciones del 61, se anestesia newcaina 2% #1, infiltrativa, se realiza exodoncia, se controla sangrado y se dan indicaciones a la madre: se le explica que tiene el labio dormido, que no deje al niño morderse, que le mantenga la gaza en el sitio por lo menos media hora para controlar el sangrado, también se le explica que por el golpe el diente permanente puede sufrir algún daño como cambio que se le vea una "manchita de color blanco o amarilla" cuando el permanente salga y se le explica que es producto del golpe. procedimiento sin complicaciones. Así mismo, en comunicación telefónica 3164670999, el día 06 junio de 2022 hora: 11:14 am, con la abuela del protegido la sra Edith nos informa que el día de hoy le realizaron el procedimiento sin complicaciones.

Visto lo anterior, es evidente que nos encontramos ante una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO ya que la situación de hecho que originó la presunta vulneración ha sido solucionada, por lo tanto, la tutela en ha perdido toda eficacia. En conclusión, señor juez, de acuerdo con lo narrado hasta ahora, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Como se ha dicho a lo largo de esta contestación, SALUD TOTAL E.P.S, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del aquí accionante, puesto que jamás se le han negado los servicios de salud, y mucho menos se le ha dicho que no se le realizará el procedimiento que requiere.

Solicita NEGAR por IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela instaurada por EDITH QUINTANA SEPULVEDA, agente oficiosa de DANNY ALEJANDRO ROMERO PEREZ en contra de SALUD TOTAL EPS, toda vez que la EPS ha garantizado la prestación de los servicios requeridos por el paciente, lo que claramente evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Ciertamente la acción de tutela fue incluida por el constituyente en procura de la efectiva protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta política, cuando estos han sido vulnerados o cuando amenace su afectación por parte de autoridad pública, o cuando en los términos de Ley, provenga de un particular.

El artículo 1º. De la declaración Universal de los derechos Humanos, consagra que todo individuo tiene derecho a la vida y a la seguridad de su persona. Es por lo anterior que todas las personas están llamadas a gozar de especiales garantías en todos los aspectos, más cuando se trata de salud y por ende al derecho a una vida digna.

Nuestro Estado Social de Derecho (Artículo 1 de la Constitución Política), está íntimamente ligado al principio de igual material y efectiva, es decir pretende aplicar una justicia distributiva, en cuya virtud se admiten como válidas las distinciones positivas, las que implican un trato preferente a los más desvalidos o desfavorecidos, con el fin de alcanzar un orden social justo, introduciendo por acto el Estado el necesario equilibrio que elimine o disminuya las condiciones originales de desigualdad.

Por esta razón a la luz del Estado Social de Derecho se impone una acción de las autoridades y de la sociedad que no puede ser neutra, con el fin de alcanzar el equilibrio para lograr un sistema justo y equitativo fundado en la dignidad humana, se espera por el contrario, que se otorgue un trato especial a los grupos sociales que se hallan en condiciones reales de indefensión o inferioridad, entre ellos aquellos que no cuentan con los recursos económicos necesarios para acceder a la realización de los exámenes, procedimientos y medicamentos que le sean ordenados por el médico tratante, haciendo que su existencia en el caso de una enfermedad grave se vea avocada a la muerte.

Se nos hace igualmente prioritario a que ese derecho inalienable no le sea vulnerado, esto es, a que se le respete a gozar de una vida plena en todo su sentido, de tal manera que sea capaz de integrarse a la sociedad, esto es, a una vida sana dentro del marco social que le toca desenvolverse y como principio que es de interés superior no le sea menoscabado o suspendido por alguna causa.

Tales garantías deben efectuarse dentro de la mayor prontitud, de tal manera que el paciente no tenga que padecer, como ya se dijo, la merma en su calidad de vida, circunstancia esta que lo pueda afectar en forma integral.

Igualmente es bueno traer para sostener este fallo de tutela, la interpretación sistemática que el Consejo Superior de la Judicatura que hace referencia al precedente constitucional, contenido en el fallo, T-760 de 2008, en donde prácticamente obliga a las EPS e IPS, a autorizar y entregar los medicamentos por fuera del POS, en las circunstancias que allí se advierten:

“La Corte Constitucional reiteró que *“el derecho a la salud es fundamental”*. Ello no significa que sea absoluto. Sin embargo, como cualquier derecho fundamental, la salud tiene un núcleo esencial que debe ser garantizado a todas las personas. Además, el ámbito de dicho derecho puede ser objeto de limitaciones que, para ser admisibles, deben estar justificadas a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El derecho fundamental a la salud, comprende, entre otros, *“el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.”* Este derecho es tutelable en diversas circunstancias. Entre ellas, la jurisprudencia constitucional ha resaltado las siguientes: cuando los servicios de salud se *requieren*, de acuerdo con el concepto del médico tratante, en especial si el servicio fue ordenado en beneficio de un niño o una niña; *cuando el acceso al servicio es obstaculizado mediante la exigencia previa de que se paguen sumas de dinero, si se carece de capacidad económica*; cuando el servicio que se requiere es un examen o prueba diagnóstica; cuando la persona incumplió el pago de las cotizaciones a la salud, y la EPS se allanó a la mora; cuando el servicio se requiere para enfrentar enfermedades catastróficas y de alto costo; cuando el servicio de salud es interrumpido súbitamente; cuando la EPS, o la entidad del sector de salud encargada, no brinda la información, acompañamiento y seguimiento necesario para poder asegurar a la persona el acceso a un servicio de salud que *requiere*; cuando se obstaculiza el acceso al servicio, al trasladarle al usuario cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la EPS; ***cuando el servicio solicitado hace parte integral de un tratamiento que se está recibiendo o que se tiene derecho a recibir***; cuando se obstaculiza a la persona la libertad de elegir la entidad a la cual se puede afiliar.

El derecho a la salud debe ser *respetado* por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud (IPS y EPS). Además, los órganos de regulación y vigilancia del Sistema tienen el deber de adoptar las medidas para *proteger el derecho a la salud*. En relación con el *respeto* al derecho a la salud de los tutelantes, la Corte amparó el acceso al servicio solicitado, y reiteró su jurisprudencia.

En relación con el deber de *proteger* la salud, por parte de los órganos estatales respectivos, la Corte constató la existencia de fallas en la regulación (Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, Comisión de Regulación de la Salud y Ministerio de Protección Social) y omisiones por parte de los entes de vigilancia del sistema (Superintendencia de Salud). Por lo tanto, impartió órdenes encaminadas a asegurar que

se proteja de manera efectiva el derecho a la salud dentro del sistema vigente, es decir, el creado por la Ley 100 de 1993 con sus posteriores modificaciones.

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que *“la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. De igual forma, el artículo 49 superior establece que *“la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”*. Así, en virtud del texto constitucional señalado se entiende que, recae en cabeza del Estado la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como la de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer la vigilancia y control sobre las mismas. Igualmente, el constituyente asignó a la ley la labor de señalar las condiciones en las cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Observa el Despacho que para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida la señora EDITH QUINTANA SEPULVEDA, quien actúa como agente oficiosa de su nieto, el niño DANNY ALEJANDRO ROMERO PEREZ, contra SALUD TOTAL EPS-S, toda vez que el día viernes 27 de mayo el niño sufrió una caída, y se incrustó un diente, lo llevaron a la CLINICA SAN LUIS, luego de unas radiografías lo remitieron a ODONTOLOGIA, donde los remitieron para ODONTOPEDIATRIA, y el especialista les indica que se le debe extraer el diente; frente a lo cual, SALUD TOTAL EPS-S, indica que el día 6 junio de 2022: hora atención 8:00am paciente de comportamiento negativo el cual viene acompañado de su madre, se realiza procedimiento odontológico bajo inmovilización con papush board con autorización de la madre, se realiza exodoncia sin complicaciones del 61, se anestesia newcaina 2% #1, infiltrativa, se realiza exodoncia, se controla sangrado y se dan indicaciones a la madre: se le explica que tiene el labio dormido, que no deje al niño morderse, que le mantenga la gaza en el sitio por lo menos media hora para controlar el sangrado, también se le explica que por el golpe el diente permanente puede sufrir algún daño como cambio que se le vea una "manchita de color blanco o amarilla" cuando el permanente salga y se le explica que es producto del golpe. procedimiento sin complicaciones. Así mismo, en comunicación telefónica 3164670999, el día 06 junio de 2022 hora: 11:14 am, con la abuela del protegido la sra Edith nos informa que el día de hoy le realizaron el procedimiento sin complicaciones.

Por lo expuesto anteriormente, se observa que el hecho que generó la interposición de la presente acción de amparo constitucional fue superado, de esta manera, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, el supuesto vulneratorio de los derechos constitucionales fundamentales ha sido superado, de tal manera que, como ya se dijo, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicho mecanismo, pues fue saneado lo pretendido por la parte accionante.

En este orden de ideas se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora EDITH QUINTANA SEPULVEDA, quien actúa como agente oficiosa de su nieto, el niño DANNY ALEJANDRO ROMERO PEREZ, contra SALUD TOTAL EPS-S, por vislumbrarse un hecho superado.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora EDITH QUINTANA SEPULVEDA, quien actúa como agente oficiosa de su nieto, el niño DANNY ALEJANDRO ROMERO PEREZ, contra SALUD TOTAL EPS-S, por vislumbrarse un hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**

**JUEZ**

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00

ACTOR: LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
Accionados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0728**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA**

[Antoniomendez1974@outlook.com](mailto:Antoniomendez1974@outlook.com)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **R E S U E L V E: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
Radicación: 680014003013 2022-00082-00  
ACTOR: LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
Accionados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0729**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
[salud@bucaramanga.gov.co](mailto:salud@bucaramanga.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”.**

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
Radicación: 680014003013 2022-00082-00

ACTOR: LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
Accionados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0730**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

[salud@santander.gov.co](mailto:salud@santander.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:**

**ACCION DE TUTELA**

Radicación:

680014003013 2022-00082-00

ACTOR: LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
Accionados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0731**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA**

[gerencia@institutodelcorazon.com](mailto:gerencia@institutodelcorazon.com)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauro ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

AB

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:**

**ACCION DE TUTELA**

Radicación:

680014003013 2022-00082-00

ACTOR:

LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA

Accionados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0732**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**PROCURADURÍA DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

[Provincial.bmanga@procuraduria.gov.co](mailto:Provincial.bmanga@procuraduria.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **R E S U E L V E: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauro ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”.**

Cordialmente,

AB

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:**

**ACCION DE TUTELA**

Radicación:

680014003013 2022-00082-00

ACTOR:

LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA

Accionados:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0732**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**PERSONERIA DE BUCARAMANGA**

[notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@personeriabucaramanga.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauró ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

AB

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0732**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**MIGRACIÓN COLOMBIA**

[Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauró ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”.**

Cordialmente,

AB

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0733**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**ADRES**

[Notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”.**

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[i13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** **ACCION DE TUTELA**  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0733**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

“(…) **R E S U E L V E: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** **ACCION DE TUTELA**  
**Radicación:** 680014003013 2022-00082-00  
**ACTOR:** LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
**Accionados:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0734**  
BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores  
**DEPARTAMENTO DE SANTANDER**  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

"(...) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauo ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ**".

Cordialmente,

AB

**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Trece civil Municipal -Palacio de Justicia Bucaramanga-  
[j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Proceso:** ACCION DE TUTELA  
Radicación: 680014003013 2022-00082-00  
ACTOR: LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA en representación de su hija  
LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA  
Accionados: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y OTROS.

**OFICIO NO. 0735**

BUCARAMANGA, MARZO 03 DE 2022.

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

[Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Por medio del presente me permito **NOTIFICARLE** sobre la admisión de la tutela de la referencia, para lo cual le transcribo:

"(...) **RESUELVE: PRIMERO:** DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por LUYDIS ARIANA FRANCO GUEVARA, identificada con la cédula de identidad

venezolana No. 33.614.531, con registro único de migrantes venezolanos No. 6407373, menor de edad (15 años), domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, actuando como agente oficiosa de mi hija LUCIANA ANTONELA FRANCO GUEVARA (1 año), instauro ACCIÓN DE TUTELA contra las entidades, SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y EL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión..**NOTIFIQUESE FDO. WILSON FARFAN JOYA.JUEZ”**.

Cordialmente,



**ANGELA MARIA GARCIA MARIN**  
**SECRETARIA**